PROYECTO DE LEY

Ley por el Respeto a la Autoridad Familiar

**En Chile, los padres tienen el derecho preferente.**

**El Estado tiene el deber de otorgar especial protección a este derecho.**

1. **FUNDAMENTACIÓN**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco jurídico de protección integral de **la Familia y a** todas las personas menores de dieciocho años, en su mayoría provenientes de grupos vulnerables, a fin de prevenir intervenciones médicas irreversibles, así como la imposición de construcciones ideológicas que alteren o condicionen su desarrollo físico, emocional, cognitivo y espiritual. Se enfoca particularmente en situaciones vinculadas a la identidad sexual y la llamada autopercepción de género.

Este proyecto se origina como una **respuesta legislativa directa a las graves anomalías, urgencias sanitarias y vacíos normativos detectados por la Comisión Especial Investigadora N.º 57 de la Cámara de Diputadas y Diputados**, cuyo informe final reveló hechos de extrema gravedad que comprometen los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en el marco de la aplicación de la Ley N.º 21.120.

Entre los hallazgos acreditados se destacan:

* + La realización de tratamientos hormonales y cirugías de afirmación de género en menores desde los 10 años.
	+ Mastectomías practicadas a adolescentes sanas, sin patologías físicas, en centros públicos como el Hospital Sótero del Río.
	+ La administración de bloqueadores de pubertad en al menos 600 menores, con un 32% de ellos entre los 10 y 14 años, sin evaluaciones clínicas estandarizadas ni consentimiento plenamente informado.
	+ El informe detalla que más de 2.000 menores han sido ingresados al Programa de Acompañamiento a la Identidad de Género (PAIG), y que al menos 600 han recibido bloqueadores hormonales o tratamientos endocrinos. De ellos, un 32% se encontraba entre los 10 y 14 años.
	+ El propio informe técnico encargado por el Ministerio de Salud al equipo ETESA concluyó que **la evidencia científica para respaldar el uso de tratamientos hormonales en menores de edad es débil, insuficiente y carente de estándares clínicos unificados**, lo que refuerza la ausencia de una base médica sólida para estas prácticas.
	+ La exclusión deliberada de los padres en decisiones trascendentales sobre la salud de sus hijos, llegando incluso a la judicialización de madres y padres que se opusieron al ingreso de sus hijos a programas de transición.
	+ La existencia y ejecución de programas como el PAIG y el PST sin regulación, sin evidencia científica sólida, y con fondos públicos, que fomentaron la intervención de menores en procesos de transición social y médica.

Estos hechos evidencian un escenario de riesgo institucional, ético y sanitario que torna indispensable la derogación de la Ley N.º 21.120, y la restitución de principios jurídicos objetivos que resguarden la infancia. La norma vigente ha habilitado prácticas que comprometen la integridad de menores sin garantías de proporcionalidad, idoneidad ni consentimiento informado auténtico.

Como diputado cristiano y autor de esta iniciativa, declaro que esta ley responde no solo a un deber constitucional y político, sino también a una convicción espiritual profunda: **los niños y niñas son creación de Dios, dotados de dignidad y valor desde su concepción, y su cuerpo no debe ser objeto de manipulaciones ideológicas ni experimentales.** La fe cristiana y otras tradiciones religiosas coinciden en reconocer que la identidad humana se basa en una naturaleza dada, no en percepciones variables. Por tanto, es deber del legislador, y especialmente de quienes actuamos desde principios cristianos, **proteger a la infancia como un don sagrado, velando por su integridad física, emocional y espiritual.**

Este proyecto también responde a criterios de salud pública y responsabilidad pedagógica. Los tratamientos hormonales y quirúrgicos mencionados carecen de validación científica suficiente, se han aplicado sin estándares homogéneos y, en muchos casos, han derivado en consecuencias físicas y psicológicas irreversibles. En el ámbito educativo, la difusión de contenidos que disocian el sexo biológico de la identidad ha generado confusión, tensiones comunitarias y vulneración del derecho preferente de los padres a formar a sus hijos.

La presente ley se sustenta en los siguientes preceptos constitucionales:

* + Artículo 1º, inciso final: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.
	+ Artículo 5º, inciso segundo: El ejercicio de la soberanía reconoce como límite los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.
	+ Artículo 19 N.º 1: Derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas.
	+ Artículo 19 N.º 9: Derecho a la protección de la salud.
	+ Artículo 19 N.º 10: Derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.
1. **ARTICULADO**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto resguardar la indemnidad natural, física, psíquica, biológica y espiritual de las personas menores de dieciocho años de edad, frente a intervenciones jurídicas, médicas o ideológicas que puedan alterar de manera irreversible su desarrollo integral.

Con este fin, y con fundamento en el principio de protección integral de la niñez y adolescencia.

**Artículo 2.** Prohíbase, respecto de personas menores de dieciocho años de edad:

1. La prescripción, administración o financiamiento de bloqueadores hormonales, hormonas sexuales cruzadas o cualquier otro fármaco con fines de transición de género.
2. La realización de intervenciones quirúrgicas de afirmación de género.
3. La implementación de protocolos, programas o derivaciones institucionales orientadas a la transición social de menores de edad, incluyendo el uso forzado de nombres sociales, pronominalidad distinta del sexo biológico o cambios en registros escolares.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a tratamientos médicos prescritos por patologías endocrinas, genéticas u otras enfermedades clínicamente diagnosticadas **que no correspondan a procesos de transición de género o intervenciones sobre la identidad sexual autopercibida.**

**Artículo 3.** Declárase que, respecto de menores de edad, el sexo biológico consignado en el certificado de nacimiento será el único dato válido a efectos registrales, médicos, educativos y legales. Cualquier referencia normativa o administrativa al concepto de “género” **no producirá efectos jurídicos** en dichos ámbitos, **sin perjuicio del respeto debido a toda persona en su dignidad humana.**

**Artículo 4.** Prohíbase a los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, en todos sus niveles y dependencias:

1. La enseñanza, promoción o validación de contenidos curriculares o extracurriculares que promuevan la noción de identidad de género entendida como disociación entre sexo biológico e identidad autopercibida, la "agenda woke" o "wokismo", en contravención del derecho preferente de los padres.
2. El uso de protocolos de convivencia escolar que institucionalicen el uso de nombres sociales, instalaciones diferenciadas o pronombres distintos al sexo biológico del menor.
3. La realización de talleres, actividades o intervenciones de terceros que promuevan ideas contrarias a los principios establecidos en la presente ley.

**Artículo 5**. Prohíbase a los organismos del estado financiar proyectos a través trasferencias de recursos públicos que promuevan la enseñanza, promoción o validación de contenidos de identidad de género entendida como disociación entre sexo biológico e identidad autopercibida, la "agenda woke" o "wokismo", en contravención del derecho preferente de los padres.

**Artículo 6.** El Estado reconocerá el derecho preferente, irrenunciable y vinculante de los padres, madres o tutores legales a intervenir en todas las decisiones relativas al acompañamiento sanitario, psicológico y educativo de sus hijos menores de edad. Sólo podrá restringirse este derecho mediante resolución judicial fundada, en casos en que exista riesgo cierto e inminente para la vida o integridad del menor, debidamente acreditado por peritaje independiente.

